

República de Colombia

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali- Valle del Cauca

SENTENCIA No. 008

Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **TEODOSIA JIMENEZ**, a través de apoderada judicial.

(I) SINTESIS DE LA DEMANDA:

1-La señora **TEODOSIA JIMENEZ**, falleció en esta ciudad, lugar de su último domicilio, en la fecha del 06 de abril de 2012, según Registro Civil de Defunción Serial No 07310213 de la notaria veintitrés del círculo de Cali.

2.- La señora **TEODOSIA JIMENEZ (q.e.p.d)** al momento de su fallecimiento era soltera, y durante su existencia no contrajo matrimonio alguno, tampoco dejó descendientes, ni ascendientes.

3-El activo sucesoral adquirido por la causante **TEODOSIA JIMENEZ**, consiste en un "Certificado de Depósito a Término CDT No. 69150cdt1005275 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000.00), y sus respectivos rendimientos, con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2020, radicado en la oficina de Cali, avenida 3 Norte del banco Agrario de Colombia"

4- En cuanto al pasivo, hay pasivo que grava el activo de la sucesión, los gastos funerarios y los gastos procesales.

5- La causante fallece sin haber otorgado testamento, tampoco hizo donaciones, por tanto, se trata de una sucesión intestada y la interesada manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

(II) PETICIONES, DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTO

- Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **TEODOSIA JIMENEZ (q.e.p.d)**, cuya herencia se defirió por ministerio de la ley.
- Que se cite y emplaze a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso como herederos indeterminados y a los indeterminados de conformidad con el Art. 487, 490 y 492 del C.G.P.
- Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos
- Que se reconozca a la señora **LUZ MARIA ZAMORANO DE CASTILLA (LUCERO ZAMORANO VELEZ)**, como acreedora y se le faculte para intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos y las actuaciones procesales a que haya lugar.

(III) ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos exigidos para esta clase de procesos, el despacho declaro radicado **TEODOSIA JIMENEZ (q.e.p.d)**, y abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE** en esta ciudad, lugar de su último domicilio, la señora falleció el día 06 de abril de 2012, según registro Civil de defunción serial No. 07310213 de la notaria veintitrés del círculo de Cali, reconociéndose a la señora **LUZ MARIA ZAMORANO DE CASTILLA (LUCERO ZAMORANO VELEZ)**, como acreedora y se les faculto para intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos y las actuaciones procesales a que hubiere lugar; e igualmente se ordenó el emplazamiento referido en el artículo **490** del Código General del Proceso.

Realizadas las publicaciones del edicto y vencido el término de emplazamiento, mediante auto del 25 de agosto de 2021 se fijo fecha para la diligencia de inventario y avalúo, la audiencia fue llevada a cabo en la fecha del 03 de septiembre de 2021 en la cual se corrió traslado a los inventarios y avalúos, seguidamente se aprobaron por no se objetados, posteriormente se decretó la partición designándose a la abogada de la parte solicitante como partidora, y se le concedió el termino de 10 días para que realice y presente el trabajo de partición.

En la fecha del 14 de septiembre de 2021 vía correo electrónico la abogada de la solicitante en su condición de partidora allego al plenario el trabajo de partición y adjudicación del bien de la sucesión dejado por la causante **TEODOSIA JIMENEZ**, al cual mediante auto de abril 01 de 2022 se le corrió traslado por los estados del 06 de abril de 2022, por el termino de cinco días, sin que fuere objetado.

Como quiera que la adjudicación ha sido elaborada a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende, se procedió a dar aplicación a lo normado por el artículo 513 inciso 2 de Nuestra Obra Ritual Civil, esto es, pasar el proceso a despacho a fin de dictar la sentencia respectiva, previas las siguientes,

(IV) CONSIDERACIONES

El Artículo **1009** del Código Civil expresa: " Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato... La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada".

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del **21** de octubre de **1970 G. J. T. CXXXVI**, pagina **65**, sostiene lo siguiente:

"2- Que la sucesión no es persona jurídica pero sí lo es la herencia como sujeto activo y pasivo, es concepto manifiestamente erróneo. Estos dos vocablos, que la ley usa a veces como sinónimo, designa por igual la comunidad universal que se forma sobre los " bienes, derechos y obligaciones " de una persona natural en el momento de su fallecimiento. La sucesión o herencia no es persona jurídica. La Corte ha dicho que cuando se demanda a la sucesión o a la herencia, debe entenderse que se ha demandado al heredero o herederos. Por consiguiente, la circunstancia de que el sentenciador haga los pronunciamientos a favor de la sucesión, no implica ningún error suyo, de hecho ni de derecho".

En este orden de ideas, está claro y probado con la documentación anexa a la demanda, que la causante **TEODOSIA JIMENEZ** en esta ciudad, lugar de su último domicilio, falleció el 06 de abril de 2012, según registro Civil de defunción serial No. 07310213 de la notaria veintitrés del círculo de Cali, siendo la señora **LUZ MARIA ZAMORANO**

DE CASTILLA (LUCERO ZAMORANO VELEZ), heredera en calidad de acreedora, plenamente capaz, y con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.

ACTIVO

De la relación de bienes, inventarios y avalúos de la causante, el activo presentado en el acervo hereditario dejado por la causante **TEODOSIA JIMENEZ**, está conformado por el siguiente bien:

"Un Certificado de Deposito a Termino CDT No. 69150cdt1005275 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000.00), y sus respectivos rendimientos, con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2020, radicado en la oficina de Cali, avenida 3 Norte del banco Agrario de Colombia"

PASIVO

Los gastos Funerarios y los gastos del proceso

ACTIVO:	\$ 1.850.000
PASIVO:	\$ 2.600.000
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO.....	\$ 750.000

(V)ADJUDICACION DE LA HERENCIA

UNICA HIJUELA:

LUZ MARIA ZAMORANO DE CASTILLA (LUCERO ZAMORANO VELEZ)

C.C. 38.963.057, en calidad de acreedora se le adjudica:

Partida Primera:

Un Certificado de Deposito a Termino CDT No. 69150cdt1005275 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000.00), y sus respectivos rendimientos, con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2020, radicado en la oficina de Cali, avenida 3 Norte del banco Agrario de Colombia, a nombre de TEODOSIA JIMENEZ, identificada con cedula No. 29.007.978.

Partida Segunda:

El valor de los gastos Funerarios y de los gastos del proceso, por la suma de UN MILLON OCHOCENTOS CINCUETA MIL PESOS MCTE (1.850.000.00)

RESUMEN ADJUDICACION

ACTIVO LÍQUIDO	\$2.600.000
PASIVO ADJUDICADA.....	\$1.850.000
PATRIMONIO LIQUIDO	\$ <u>750.000</u>

Así las cosas, esta instancia de conformidad con el Artículo **509**, numeral segundo del **C. G. P.** y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición presentado por la señora **LUZ MARIA ZAMORANO DE CASTILLA (LUCERO ZAMORANO VELEZ)**, a través de apoderada como heredera en calidad de acreedora, sobre el activo declarado como dejado y relacionado dentro del presente proceso sucesorio.

SEGUNDO: INSCRIBASE el anterior trabajo de partición sobre el bien heredado y de la presente sentencia aprobatoria en los libros respectivos de la entidad financiera

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias de esta sentencia y del trabajo de partición del bien sucesoral

CUARTO: Una vez allegados los respectivos registros, **ENTREGUESE** al partidor el presente proceso sucesorio digitalizado a fin de que sea **PROTOCOLIZADO** todo el expediente en una de las **NOTARIAS** de la Ciudad.-

NOTIFÍQUESE. -

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Angela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE JUNIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria



